

**RAD. No. 70-001-40-03-002-2019-00237-00.  
EJECUTIVO SINGULAR.**

**SECRETARIA:** Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, junto con el memorial presentado por la parte ejecutante-cesionario sociedad REFINANCIA S.A.S., Nit 922.060.442-3, Representado Legalmente por su Apoderado Especial, en el que allega el documento de la cesión del crédito, garantías y privilegios efectuados al PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1, Representado Legalmente por LUIS ALEJANDRO NIÑO IBAÑEZ, CESIONARIA; a su turno esta última ratifica el poder al profesional del derecho que viene actuando OSWALDO RENE CAYCEDO ASSIA; así mismo le noticio que aún no se ha efectuado la notificación de auto coercitivo de pago a la parte pasiva de la acción ejecutiva

**Sírvase proveer.**

**Sincelejo, diecisiete (17) de abril de 2024.**

**DALILA CONTRERAS ARROYO  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO,  
Diecisiete (17) Abril de Dos Mil Veinticuatro (2.024).**

**ASUNTO A RESOLVER**

Se procede a verificar si el documento contentivo de la cesión del crédito aportada reúne los requisitos exigidos para ser reconocida.

Así mismo se procederá en dar aplicación lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

**ANTECEDENTES**

Por auto de seis (6) de junio de 2019, se Libró Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en contra LICETH DEL ROCIO LÓPEZ CORENA, a favor del BANCO DE OCCIDENTE, NIT 890.300.279-4, Representada Legalmente por SONIA ELENA CLAVIJO CHAKER, por la siguiente suma dineraria:

**Pagare No. 2C613426;** por valor de **SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$71.844.649)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa 28.95% efectivo anual, a partir del tres (3) de mayo de 2019, hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto. De manera concomitante se dispuso el decreto de varias medidas cautelares.

A continuación, en interlocutorio de diecinueve (19) de julio de 2019, se aceptó la sustitución del poder inicialmente conferido al Mandatario Judicial de la ejecutante en otro profesional del derecho.

A su turno por providencia de la data dos (2) de febrero de 2020, se requirió a la actora cumpliera con la carga procesal de notificar a la parte

pasiva de la acción ejecutiva LICETH DEL ROCIO LÓPEZ CORENA, so pena de decretarse la terminación del litigio por desistimiento tácito.

En auto de treinta y uno (31) de julio de 2020, nuevamente aceptó la sustitución del poder inicialmente conferido al Mandatario Judicial de la ejecutante en un nuevo profesional del derecho

Seguidamente en providencia adiada primero (1º) de febrero de 2022, se aceptó la cesión del crédito garantías y privilegios efectuadas por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de su representante legal exclusivamente para asuntos prejudiciales y extrajudiciales NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJA, en su condición de CEDENTE, a la Sociedad REFINANCIA S.A.S., NIT 900.060.442-3, mediante su Apoderada General CLARA YOLANDA VASQUEZ ULLOA, como CESIONARIA; en los términos y efectos contemplados en la declaración de voluntad contentiva de la Cesión; y por ende como sucesor procesal del cedente; entre otras órdenes.

En esta etapa la señora LUISA FERNANDA MUÑOZ MAHECHA como Apoderada Especial de la ejecutante-cesionaria REFINANCIA S.A.S., Nit 922.060.442-3, allega el documento contentivo de la cesión del crédito, garantías y privilegios efectuados al PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1, Representado Legalmente por LUIS ALEJANDRO NIÑO IBAÑEZ, CESIONARIA.

Finalmente se otea que hasta este estadio procesal la parte ejecutante-cesionaria no ha cumplido con la obligación de notificar la existencia del auto coercitivo de pago al sujeto pasivo de la acción ejecutiva **LICETH DEL ROCIO LÓPEZ CORENA.**

### **CONSIDERACIONES**

El Código Civil Colombiano prevé en el artículo 1959, las formalidades requerida, cuando se presenta una cesión *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento."*

Mientras que en el artículo 1969 ibídem enseña: *"Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.*

*Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda."*

Estima la Judicatura que por venir presentada la Cesión del Crédito, Garantías y Privilegios efectuada por la parte ejecutante-cesionario sociedad REFINANCIA S.A.S., Nit 922.060.442-3 (CEDENTE), Representado Legalmente por su Apoderada Especial Luisa Fernanda Muñoz Mahecha, y

el PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1, Representado Legalmente por su Apoderado Especial Luis Alejandro Niño Ibañez, razón suficiente para impartirle aprobación.

Por otro lado, se procederá a darle aplicación a lo dispuesto en la Ley 1564 de julio 12 de 2012, Artículo 317 del C.G.P., vigente desde el 1º de octubre de 2012, según el ordinal 4º, Artículo 627 ibídem, se requerirá al actor con el propósito efectuó el enteramiento a la parte ejecutada **LICETH DEL ROCIO LÓPEZ CORENA**, de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 291 y S.S. del estatuto procesal civil, en concordancia con el Artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto se,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Admítase la Cesión del Crédito, Garantías y Privilegios verificado por la parte ejecutante-cesionaria **REFINANCIA S.A.S.**, Nit 922.060.442-3, Representado Legalmente por su Apoderada Especial LUISA FERNANDA MUÑOZ MAHECHA en calidad de CEDENTE, y **el PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1**, Representado Legalmente por su Apoderado Especial LUIS ALEJANDRO NIÑO IBAÑEZ, en calidad de CESIONARIA., en los términos contemplados en la declaración de voluntad contentiva de la Cesión; y por ende como sucesor procesal del cedente.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente, téngase como parte ejecutante al **PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1**, Representado Legalmente por su Apoderado Especial LUIS ALEJANDRO NIÑO IBAÑEZ, CESIONARIA quedando este último facultado para recibir el crédito aquí recaudado, garantías y privilegios, en general todo cuanto perteneciese al Cedente.

**TERCERO:** Ínstese a la parte Demandante por secretaria con el objetivo cumpla con la carga y/o acto procesal que le correspondiese, para proseguir con el trámite de la presente contención o actuación como tal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de que se decrete la terminación por Desistimiento Tácito.

Manténgase el expediente en Secretaria en el entretanto, e infórmese y devuélvase oportunamente al Despacho para ordenar lo pertinente.

**CUARTO:** Téngase al abogado **OSWALDO RENÉ CAYCEDO ASSIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.104.015.883 expedida en San Pedro -Sucre, y, Tarjeta Profesional No. 337.688 del C.S de la J. como apoderado judicial de la Cesionaria-Ejecutante, **PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1**, Representado Legalmente por su Apoderado Especial LUIS ALEJANDRO NIÑO IBAÑEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato conferido.



## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Ricardo Julio Ricardo Montalvo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002 Oral**  
**Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adcf31db483671f25ae6090d1c742ab10c69404d47ee10a35010a2a416780337**

Documento generado en 17/04/2024 12:24:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**